



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. No. 110014189011-2021-00633-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JAIME ANDRÉS DÍAZ CALDERON** y **NELLY ROCIO RODRÍGUEZ CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré **No. 79995180** y **Escritura Pública No. 2253 del 31 de mayo de 2007** otorgada ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá:

1.1. Por 1.756.4615 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de mayo 31 de 2021, equivalen a la suma de **\$493.716.04** por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

| <b>FECHA EXIGIBILIDAD</b> | <b>CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN UVR</b> | <b>CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS</b> |
|---------------------------|--|--|
| 6/02/2021                 | 379,5475                                 | 106.685,34                                 |
| 6/03/2021                 | 459,6680                                 | 129.206,06                                 |
| 6/04/2021                 | 458,9695                                 | 129.009,72                                 |
| 6/05/2021                 | 458,2765                                 | 128.814,92                                 |
| <b>TOTAL</b>              | <b>1.756,4615</b>                        | <b>493.716,04</b>                          |

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la República – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de capital acelerado, 29.800.0227 unidades valor real "UVR" que a la cotización de mayo 31 de 2021, equivalen a la suma de **\$8.376.357.27** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.


1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, que asciende a 264.5605 UVR'S que a la cotización de mayo 31 de 2021, que equivalen a la suma de **\$74.364.14** y se discriminan de la siguiente manera

| <b>FECHA EXIGIBILIDAD</b> | <b>INTERES CORRIENTE CAUSADO Y ADEUDADO EN UVR</b> | <b>INTERES CORRIENTE CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS</b> |
|---------------------------|--|--|
| 6/02/2021                 | 89,5058  | 25.158,79  |
| 6/03/2021                 | 88,1862  | 24.787,87  |
| 6/04/2021                 | 86,8685  | 24.417,48  |
| <b>TOTAL</b>              | <b>264,5605</b>                                    | <b>74.364,14</b>                                     |

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de **matrícula inmobiliaria 50S-40311939**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de acuerdo con el poder otorgado por el doctor Edwin José Olaya Melo sugerente de la firma HEVARAN S.A.S, firma que a su vez funge como apoderada especial de la parte demandante. La doctora Zambrano Susatama, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

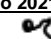


**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.078  
Fijado hoy 06 de agosto 2021 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria